

## ARTÍCULO

### EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN NACIONAL: ¿UN DERECHO HUMANO?<sup>1</sup>

### THE RIGHT TO NATIONAL SELF-DETERMINATION: A HUMAN RIGHT?

Lucía Payero López  
Área de Filosofía del Derecho  
Universidad de Oviedo

Fecha de recepción 29/05/2015 | De aceptación: 16/12/2015 | De publicación: 29/12/2015

#### RESUMEN.

Este artículo tratará de responder a la cuestión de si cabe aplicar la categoría *derechos humanos* a la autodeterminación de los pueblos. Para ello se analizarán los argumentos más importantes que la doctrina utiliza para negar la inclusión de la autodeterminación entre los derechos humanos, intentando determinar si cabe un razonamiento alternativo.

#### PALABRAS CLAVE.

Autodeterminación nacional, derechos humanos, derechos de los pueblos, garantismo jurídico, universalidad

#### ABSTRACT.

This article aims to determine whether self-determination of peoples can be considered a human right. To do it, the main arguments scholars use to reject the inclusion of self-determination among human rights will be evaluated, and the possibilities of an alternative line of reasoning will be explored.

#### KEY WORDS.

National Self-determination, Human Rights, Rights of Peoples, Legal *Guarantism*, Universality

---

<sup>1</sup> Este artículo se inscribe en el proyecto de investigación “Neo-Federalism: Dividing Political Power among People(s)”, financiado por el Consejo de Investigación Europeo (European Research Council) dentro del Séptimo Programa Marco de la Unión Europea (FP/2007-2013) - ERC Grant Agreement n. 312304. Una versión preliminar de este trabajo se presentó como comunicación a las XXV Jornadas de Filosofía Jurídica y Política “Nuevo Derecho, nuevos derechos” celebradas en la UNED los días 16 y 17 de abril de 2015.

**Índice: 1. El concepto de *derechos humanos*. 2. Argumentos que niegan a la autodeterminación el carácter de derecho humano. 3. A modo de conclusión.**

¿Es posible incluir el derecho de autodeterminación nacional entre los derechos humanos? No es fácil contestar a esta cuestión, puesto que un somero repaso a la literatura más relevante sobre el tema arroja resultados disímiles. Para algunos especialistas la autodeterminación nacional constituye un auténtico derecho humano<sup>2</sup>, mientras que otros opinan exactamente lo contrario<sup>3</sup>.

Este artículo intentará demostrar que la autodeterminación nacional es un derecho humano de tercera generación. Así el primer apartado se dedicará a aclarar el significado del concepto *derechos humanos*, así como su tipología. A continuación, serán examinadas las razones esgrimidas por quienes niegan a la

---

<sup>2</sup> A modo de ejemplo, pueden citarse las obras de Dinstein (1976), Cristescu (1981); De Obieta (1985), Crawford (1988), Makinson (1988), Villoro (1995), Jáuregui (1995), Rosas (1995), Anaya (1996), MacCormick (1996) y Castellino (2000).

<sup>3</sup> En este sentido, vid. George (1993), Pérez Luño (2001a), Núñez Ladevéze (2003) y Ferrajoli (1999). Sobre la concepción que mantiene Ferrajoli acerca del derecho de autodeterminación de los pueblos, remito a Payero (2012).

autodeterminación el carácter de derecho humano, tratando de ensayar una argumentación alternativa. Ello constituirá el objeto del segundo apartado. La sección final recapitulará los motivos que permiten hablar de un derecho humano a la autodeterminación de los pueblos –en lugar de considerarlo un derecho subjetivo de otro tipo<sup>4</sup>–.

Con carácter preliminar, no obstante, es conveniente especificar la noción de autodeterminación nacional manejada. En las páginas que siguen se entenderá por tal la capacidad de una nación o pueblo (ambos

---

<sup>4</sup> Este trabajo parte de la consideración de que la autodeterminación es un derecho –y no meramente un principio político– por hallarse positivizado en el ordenamiento internacional, particularmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ambos de 1966. Pese a que existen discrepancias doctrinales acerca del contenido y alcance del derecho de autodeterminación, el objeto de estas páginas no es entrar a valorar cuál sea la interpretación correcta de los instrumentos internacionales en los que se regula la libre determinación de los pueblos: la posición que cada uno adopte en ese debate no afecta a lo que aquí se diga.

En cualquier caso, y para el contexto de la descolonización –aunque también se viene admitiendo en casos de ausencia de otros derechos básicos (lo que en inglés se conoce como *remedial right*)–, la autodeterminación se considera una norma de *ius cogens*. Y es que los principios básicos contenidos en la Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, de la Asamblea General, denominada Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, se entiende que conforman normas de *ius cogens*. Por tanto, el derecho de autodeterminación de los pueblos –incluido en la Resolución 2625 (XXV)– da lugar a obligaciones *erga omnes*. La doctrina mayoritaria es favorable a esta interpretación (Gros Espiell 1976: 70-73; Carrillo Salcedo 1976: 284; Cassese 1995: 320) y así lo ha reconocido también la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia [Timor Oriental (Portugal c. Australia). Sentencia. CIJ Rec. 1995, párr. 29].

conceptos serán empleados indistintamente) para determinar el régimen interno de gobierno del que desea dotarse –vertiente interna de la autodeterminación–, así como las relaciones que quiere mantener con otros grupos semejantes –vertiente externa–. Ambas dimensiones son necesarias para hablar de autodeterminación nacional<sup>5</sup>. Una nación, por su parte, es un grupo humano que cree que forma una comunidad política singular y es reconocido externamente como tal. La nación constituye una realidad discursiva: se trata de una “comunidad imaginada” (Anderson 1993) que cumple la función de legitimar el poder político. De acuerdo con ese carácter discursivo<sup>6</sup>, la creencia colectiva que constituye la nación puede estar fundada en rasgos naturales e indisponibles para los individuos que la integran (paradigma objetivo de construcción nacional) o, por el contrario, en

<sup>5</sup> En palabras de Jáuregui, “no existe una autodeterminación interna regida por el Derecho interno y una autodeterminación externa regida por el Derecho internacional” (1997: 99), sino que ambas constituyen diferentes contenidos de un único derecho.

<sup>6</sup> La alternativa frente a una concepción discursiva (y construida) de nación como la que aquí se postula consiste en afirmar que la realidad de la nación es objetiva y anterior al nacionalismo que la reivindica. Para identificar a la nación se recurriría a un método empírico consistente en la observación de la realidad y, a partir de ella, serían deducidos los elementos materiales u objetivos que confieren a cada grupo nacional su carácter específico: lengua, raza, costumbres, etcétera. La concurrencia de esa o esas características particulares demostraría de manera automática la existencia objetiva de una nación. Por razón de dicha objetividad, la nación se considera como algo natural y orgánico. Las definiciones que conciben la nación como una comunidad en la que encarna el espíritu del pueblo o *Volksgeist* (Hegel, Herder, Fichte), aquellas que apelan al destino histórico del pueblo (Ortega y Gasset, Bauer) e incluso las que predicán su origen divino (Cánovas) se sitúan en esta línea.

elementos que pueden ser adquiridos de manera voluntaria (paradigma subjetivo).

## 1. El concepto de *derechos humanos*

Los derechos humanos son derechos morales que aspiran a ser reconocidos por el ordenamiento jurídico positivo. Se ha dicho que constituyen “el Derecho natural de nuestro tiempo” (Ramos Pascua 2001: 872), habiéndose convertido en el “principal referente valorativo ético-político del mundo moderno” (Ramos Pascua 2007: 111). Peces-Barba señalaba que los derechos humanos representan el punto de conexión probablemente más importante entre el Derecho y la moral (1988: 195-196). Cuando se habla de estos dos conceptos, Derecho y moral, resulta inevitable aludir a una de las polémicas más célebres de la Filosofía del Derecho, como es la que enfrenta a iusnaturalistas y iuspositivistas. El núcleo de este debate gira en torno a las relaciones que mantienen el Derecho y la moral. De manera muy simple, se podría decir, con Nino, que “el iusnaturalismo sostiene que hay una conexión intrínseca” –que posteriormente denominará “conexión justificatoria” (1994: 43)– “entre Derecho y moral” (1987: 18), vínculo que es negado por el iuspositivismo. En otras palabras, los iusnaturalistas entienden el Derecho como un “contenido justo”, mientras que para el

positivismo jurídico el Derecho consiste en un “procedimiento formal” (Bastida 2006: 224).

Motivos de espacio impiden profundizar en dicha discusión doctrinal. Baste decir que este trabajo considera que Derecho y moral son dos órdenes normativos diversos entre los que se establecen relaciones frecuentes; ahora bien, tales relaciones no presentan un carácter necesario o conceptual<sup>7</sup>, sino histórico y contingente. En este sentido, es posible la existencia de un ordenamiento jurídico injusto sin que por ello sus normas dejen de revestir auténtico carácter de Derecho. Y es que el juicio acerca de la legitimidad de un sistema jurídico se vierte desde los parámetros de una concreta moral, sin que ello afecte a su validez. Además, tanto el Derecho como la moral cuentan con derechos y sus deberes correlativos.

Pues bien, los derechos humanos constituyen un ejemplo de derechos morales cuya existencia deriva de su correspondencia con un determinado

sistema moral<sup>8</sup>. El Derecho positivo puede reconocerlos o no, supuesto este último en el que existirían buenos argumentos (morales) para criticar la inmoralidad de ese ordenamiento. La positivación aumenta las garantías de realización efectiva de los derechos humanos al reproducir como derechos humanos legales lo que hasta ese momento eran derechos humanos morales, pero no les otorga mayor legitimidad ni fuerza moral.

Entendidos como derechos morales, los derechos humanos representan una instancia crítica frente al Derecho positivo y, al mismo tiempo, un parámetro de justificación del mismo. Cuando un ordenamiento jurídico no reconoce derechos humanos básicos hay fundadas razones para censurar tal desconocimiento, mientras que la superioridad moral de un sistema jurídico con respecto a otro se puede medir sobre la base de su respeto y garantía de los derechos humanos. Por ello, “si no aceptamos” la “existencia moral previa” de los derechos humanos “no es posible ni criticar a cualquier ordenamiento jurídico porque no los reconoce ni garantiza, ni defender la necesidad de su incorporación al Derecho positivo” (Fernández García 1982: 100).

---

<sup>7</sup> Una interesante explicación, mediante ejemplos sugerentes, del significado de la separación conceptual entre Derecho y moral, la encontramos en García Amado (2013). El artículo analiza la obra de Nino titulada *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del Derecho*. En opinión de García Amado, determinadas conexiones conceptuales son necesarias, no debido a su carácter lógico, sino por haber sido estipuladas; la conexión conceptual necesaria que los iusmoralistas establecen entre Derecho y moral presenta tal carácter convencional.

---

<sup>8</sup> Es importante advertir que postular el carácter moral de los derechos humanos no equivale a suscribir los postulados del iusnaturalismo. Por todos, vid. Ruiz Miguel (1990).

Cabría preguntarse si cualquier derecho moral es un derecho humano. La respuesta es negativa porque lo que convierte a un derecho moral en un derecho humano es su conexión con valores e intereses básicos para la humanidad, dentro del marco de una determinada teoría moral. En este sentido, decía Añón: “no (...) todos los derechos morales pueden considerarse derechos humanos, sino sólo aquellos derechos morales que constituyen razones éticas justificadas o *importantes y fuertes razones de orden moral y político*” (1992: 111)<sup>9</sup>. Los valores e intereses esenciales que suelen vincularse a los derechos humanos son la dignidad, la libertad, la igualdad<sup>10</sup> y –de gran importancia para el tema de este

---

<sup>9</sup> En opinión de Weinstock, no existe una relación directa entre la consideración de la secesión como un derecho moral (*the abstract question*), por una parte, y la obligación de que el mismo sea reconocido tanto por el Derecho internacional como por el Derecho constitucional de cada Estado (*the internal and external legal questions*). Y, para ilustrarlo, pone el ejemplo siguiente: “tengo el derecho moral a que no estés en la esquina de la calle Broadway con la calle 116 hoy a las 4 si me prometes que no vas a estar allí. A falta de otras especiales circunstancias, sin embargo, no puedo esperar que ese derecho moral me otorgue un derecho legal a exigirte que no estés allí” (2001: 186). Pues bien, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se puede concluir que el derecho moral a no mentir a alguien acerca de dónde va a estar uno a una hora determinada no constituye un derecho humano porque no reviste la suficiente importancia moral. Sin embargo, el derecho a la autodeterminación (incluida la capacidad de secesión) presenta una relevancia superior, por lo que quizá pudiera considerarse un derecho humano –esta cuestión será analizada con detenimiento en el apartado siguiente–.

<sup>10</sup> Como ejemplo, puede citarse la célebre definición de Pérez Luño: los derechos humanos constituyen el “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (2001b: 48).

artículo– la autonomía personal<sup>11</sup>. En mayor o menor medida todos los derechos supondrían la realización de estos principios.

Algunos iuspositivistas consideran que sólo puede hablarse de derechos humanos cuando han sido positivizados<sup>12</sup>. La famosa frase de Bobbio resulta muy ilustrativa a este respecto: “el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de *justificarlos* como el de *protegerlos*” (Bobbio 1991: 61). Sin embargo, hay al menos tres motivos para rechazar esta línea de argumentación. En primer lugar, este razonamiento confunde los derechos con sus mecanismos de garantía. En segundo lugar, contraviene el espíritu revolucionario que acompañó al surgimiento de los derechos humanos. En tercer lugar, el grado de protección de los derechos que han sido positivizados difiere en función tanto del ordenamiento que procede al reconocimiento jurídico como del tipo de derecho de que se trate. Veamos cada uno de estos puntos por separado.

---

<sup>11</sup> Añón es una de las autoras que liga el reconocimiento de los derechos con la realización de la autonomía personal: “los derechos están vinculados a una concepción normativa de la persona como agente moral –y, por tanto, responsable y libre– y al principio que prescribe que los seres humanos son merecedores de igual consideración y respeto” (2002: 31).

<sup>12</sup> Vid. Peces-Barba (1986, 1995) y Zolo (1999).

Por lo que se refiere a la confusión entre los derechos humanos y sus técnicas de protección, no puede negarse que si un determinado derecho no encuentra acogida en un ordenamiento jurídico su vulneración quedará impune, o bien su ejercicio devendrá imposible por falta de condiciones materiales. De ahí que la vocación de los derechos humanos sea encontrar acogida en los sistemas jurídicos positivos. Tras la exigencia de positivación de los derechos subyace un problema de efectividad (Nino 1990: 314), pero ello no afecta ni al concepto ni al fundamento de los derechos<sup>13</sup>. Según admite Ferrajoli, cuando un derecho se reconoce pero no se establece su norma de garantía nos hallamos ante un indebido incumplimiento de la obligación de producir dicha norma, lo cual da lugar a una laguna –primaria o secundaria<sup>14</sup>–. En este caso, el legislador tiene la obligación de colmarla (2000). Por consiguiente, “más que como un no-derecho (...), un derecho sin garantías debería verse como un derecho inactuado. Así percibido, no es el

<sup>13</sup> Como ha señalado García Añón, las cuestiones referidas al concepto y justificación de los derechos se sitúan en el plano de la razón práctica, mientras que los asuntos que atañen a la protección de los derechos se centran en las “circunstancias histórico-políticas de un tiempo y un lugar determinados” (1992: 73).

<sup>14</sup> Las *lagunas primarias* se producen cuando faltan garantías primarias –“las obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos garantizados” (Ferrajoli 2000: 40)–, mientras que las *secundarias* ocurren ante la ausencia de garantías secundarias –“las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias” (Ferrajoli 2004: 43)–.

derecho el que queda degradado, sino el poder el que incurre en una actuación desviada o en una omisión que lo deslegitima” (Pisarello 2007: 81).

Una segunda razón para rechazar la identificación de los derechos humanos exclusivamente con los que han sido positivizados alude al surgimiento de los mismos en la época de las guerras de religión europeas. En conexión con este origen contestatario, los derechos humanos presentan una dimensión revolucionaria importante: a menudo se recurre a la retórica de los derechos humanos para tratar de acomodar la realidad a determinados ideales<sup>15</sup>. Al negar la condición de derechos humanos a los que no han recibido acogida en el Derecho positivo se pierde el componente reivindicativo originario de los derechos frente al poder<sup>16</sup>, operándose una santificación del *statu quo*: sólo tendríamos derecho –con las implicaciones emotivas y legitimadoras que dicho término encierra– a lo

<sup>15</sup> En palabras de Nino, “el discurso habitual en términos de derechos morales –y centralmente el que alude a derechos humanos– no es un discurso constatativo de lo que generalmente se da; es un discurso de reforma y de brega” (1990: 315).

<sup>16</sup> En opinión de Laporta, la fuerza de *exigir* constituye una de las características esenciales de los derechos –como ya se había encargado de señalar Feinberg (1970: 245)– y refleja la relevancia de los bienes que tratan de preservar: “la posición activa de exigencia potencial característica del titular de un derecho (a diferencia de la posición subordinada de quien es objeto de un acto de beneficencia) es el trasunto de la fuerza o la importancia especial que el sistema atribuye al bien o bienes que adscribe al individuo, del valor que da a los estados de cosas, circunstancias o situaciones que trata de proteger con esas técnicas normativas” (Laporta 1987: 30).

que el ordenamiento jurídico actualmente en vigor decidiera concedernos (Dworkin 1984: 277).

Por último, la positivación no otorga el mismo grado de protección a todos los derechos, sino que se observan diferencias en función de dos factores: el tipo de ordenamiento que procede al reconocimiento jurídico y la clase de derecho de que se trate. Por lo que hace al primero, se puede argüir que la protección y garantía que acompaña a los derechos recogidos en documentos internacionales es menor que la de aquéllos positivizados por un ordenamiento estatal, aunque a ambos se les conceda igual consideración jurídica. Así se ha vuelto habitual distinguir entre derechos *humanos*, término que alude a los “derechos naturales positivizados en las declaraciones y convenciones internacionales” (Pérez Luño 2007: 44) y derechos *fundamentales*, que serían los “derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, que suelen gozar de una tutela reforzada” (Pérez Luño 2001b: 549). Por tanto, el criterio de distinción se basaría en el “grado de concreción positiva” (Martínez de Vallejo 1992: 45).

Pero, y con esto entramos en el análisis del segundo factor, incluso el nivel de protección de

los derechos fundamentales es variable: la tutela judicial que acompaña a los derechos de *primera generación* se halla ausente de la mayor parte de los derechos de *segunda generación* y, por supuesto, de los que integran la denominada *tercera generación*.

La doctrina constitucionalista mayoritaria considera que los derechos de primera generación presentan una naturaleza jurídica, mientras que los de segunda generación (y los de tercera) ostentan un tenor político<sup>17</sup>. Sin embargo, una opinión alternativa sostiene que los derechos económicos, sociales y culturales son auténticos derechos o derechos fundamentales, al mismo nivel que los derechos civiles y políticos<sup>18</sup>. Los argumentos con los que defienden la relatividad de la distinción antedicha pueden articularse en torno a tres tesis principales (Añón 2002: 30): la integridad de los derechos<sup>19</sup>, la continuidad

<sup>17</sup> Vid. Cruz Villalón (1989), Solozábal (1991), Jiménez Campo (1999) y Bastida *et al* (2004).

<sup>18</sup> Vid. Gargarella (1998), Abramovich y Courtis (2002), Añón (2002), Ferrajoli (2004) y Pisarello (2007).

<sup>19</sup> La tesis de la *integridad* de los derechos sostiene que existe una “relación de continuidad, indivisibilidad e interdependencia” (Pisarello 2004: 40) entre las distintas categorías o generaciones de derechos humanos por lo que, en palabras de Canotilho, “los derechos y libertades individuales son indisociables de los referentes económicos, sociales y culturales” (1998: 43). Los derechos que Ferrajoli denomina “fundamentales” –por oposición a los “patrimoniales” (2004) y que incluyen tanto los derechos civiles y políticos, como los derechos sociales, económicos y culturales– persiguen todos ellos la maximización de la libertad y la autonomía de los individuos y de los grupos. Más aún, de la garantía de los derechos sociales depende que se garanticen los derechos civiles y políticos: “sin derechos sociales robustos, los derechos civiles y políticos y el propio principio democrático

estructural de los mismos<sup>20</sup> y la distinción entre derechos y garantías<sup>21</sup>.

Por motivos de espacio no se profundizará en el estudio de cada una de estas razones. Pero conviene recordar que si la categorización de los derechos en sucesivas generaciones tiene algún

---

corrían el riesgo de quedar reducidos a papel mojado o a realidades de baja intensidad” y, a la inversa, “sin derechos civiles y políticos amplios, sin una concepción pluralista incisiva del principio democrático, los propios derechos sociales podían acabar convertidos en simples concesiones desde arriba, revocables según los caprichos del poder de turno” (Pisarello 2012: 55).

<sup>20</sup> La tesis de la *continuidad estructural* de los derechos humanos mantiene que todos los derechos humanos, “en su contenido básico y esencial” (Añón 2002: 31), son mixtos o híbridos, esto es, su tutela comporta para el Estado tanto obligaciones positivas o de hacer (prestaciones que a menudo implican grandes desembolsos pecuniarios) como negativas o de no hacer (abstenciones sin coste). Este postulado se alza contra la opinión de que la garantía y puesta en práctica de los derechos sociales resulta demasiado onerosa, tanto en términos económicos como legislativos, para el Estado, mientras que los derechos civiles y políticos parecieran no requerir grandes esfuerzos a la hora de ser ejecutados y protegidos eficazmente. La asunción anterior es falsa por basarse, al menos, en dos presupuestos erróneos. En primer lugar, porque los derechos sociales también precisan comportamientos negativos o de no hacer para asegurar su protección. En segundo lugar, porque aun aquellos derechos que “parecen ajustarse “más fácilmente a la caracterización de *obligación negativa* (...) conllevan una intensa actividad estatal destinada a que otros particulares no interfieran esa libertad”, lo que implica una “erogación de recursos” públicos (Abramovich y Courtis 2002: 23-24). Pero no sólo eso: existe un vínculo indisoluble entre derechos sociales y reparto de la riqueza (Gargarella 1998: 12), por lo que “las diferencias entre los derechos *de no lesión* y los derechos *de prestación* no se encuentran en un plano lógico-deontológico, ni en la estructura de los derechos, ni en su *naturaleza*, sino en planteamientos de orden político” (Añón 2002: 32) que encierran “prejuicios de tipo ideológico” (Pisarello 2007: 14). De ahí que el cuestionamiento del carácter jurídico de los derechos de segunda generación provenga de las mismas posiciones teóricas desde las que se vierten críticas (conservadoras) frente al Estado de bienestar (Añón 2002: 32).

<sup>21</sup> La tesis de la *distinción entre derechos y garantías* –a la que ya se hizo referencia– postula que la ausencia de las garantías que corresponden a los derechos “equivale (...) a una inobservancia de los derechos positivamente estipulados, por lo que consiste en una indebida *laguna* que debe ser colmada por la legislación” (Ferrajoli 2004: 43).

valor, éste es meramente heurístico y sistemático, sin que existan diferencias ontológicas entre los derechos de unas y otras generaciones. Concretamente, debe señalarse que tanto los derechos sociales como los de la denominada tercera generación, en la medida en que sean reconocidos en tratados internacionales e, incluso, en constituciones estatales, “son tan fundamentales como los derechos civiles y políticos y gozan (...) de mecanismos potencialmente equivalentes de tutela, incluidos los de tipo jurisdiccional” (Pisarello 2007: 79-80). A falta de ese reconocimiento jurídico, serán derechos humanos con vocación de resultar positivizados.

Los autores que consideran que la autodeterminación de los pueblos es un derecho humano lo incluyen en la tercera generación de derechos y lo configuran con una titularidad colectiva. En los dos apartados siguientes se analizará la solidez de esta idea.

## 2. Argumentos que niegan a la autodeterminación el carácter de derecho humano

La línea argumental que siguen con mayor frecuencia quienes niegan el carácter humano del derecho de autodeterminación es la que pone el acento en uno de los rasgos típicos de los

derechos humanos: la *universalidad* del sujeto titular. En este sentido, se dice, el derecho de autodeterminación de los pueblos no podría ser considerado un derecho humano en atención a su carácter particular. Habitualmente, la falta de universalidad se relaciona con la *titularidad colectiva* de este derecho, una razón adicional para negar a la autodeterminación su condición de derecho humano<sup>22</sup>: la titularidad grupal del derecho impediría su universalización.

Resultan muy ilustrativas las palabras de Pérez Luño: el titular de los derechos humanos “será *sólo y siempre* la persona individual”. Y ello incluso aunque se mantenga una concepción generacional de los derechos humanos, puesto que la misma únicamente autoriza a postular una “sucesiva ampliación de los contextos, supuestos y condiciones que inciden en la titularidad de los derechos humanos, así como de las necesidades en función de las que se reconoce dicha titularidad” (2001a: 262), pero no avala una extensión de los sujetos titulares: el titular de los derechos de tercera generación es el individuo “*interconectado* a redes planetarias de información y comunicación” (2001a: 263). Es probable que en esta concepción pese demasiado el hecho de que, al estudiar la tercera generación de derechos, Pérez Luño se haya ocupado con

profusión de los derechos relacionados con la sociedad de la información y los medios informáticos y no tanto de otros (derecho a la paz, al disfrute del medio ambiente). Sin embargo, no se olvida del derecho de autodeterminación, puesto que asegura que el reconocimiento internacional de la libre determinación de los pueblos “no equivale (...) a postular unos pretendidos derechos humanos de los pueblos” (2001a: 263). Los pueblos, en su opinión, carecen de derechos humanos (2001a: 264), porque esta noción requiere una titularidad individual de alcance universal (2001a: 260)<sup>23</sup>.

Junto a la falta de universalidad y la titularidad colectiva, dos argumentos adicionales sirven para negar que la autodeterminación sea un derecho humano. En primer lugar, se apunta al *carácter difuso* –no ya grupal– de su *titular*. Así, Pérez Luño admitía la posibilidad de que “el orden jurídico de los sistemas democráticos equiparase a las personas jurídicas con las personas individuales, a efectos de la tutela de

<sup>22</sup> Cfr. Ferrajoli (1999, 2007a, 2007b), Pérez Luño (2001a) y Núñez Ladevéze (2003).

<sup>23</sup> No obstante, en otro lugar parece admitir la posibilidad de que existan derechos humanos de los pueblos, al decir: “negar a esas nuevas demandas [las que se reivindican bajo el rótulo de *derechos de la tercera generación*] toda posibilidad de llegar a ser derechos humanos, supondría desconocer el carácter histórico de éstos, así como privar de tutela jurídico-fundamental a algunas de las necesidades más radicalmente sentidas por los hombres y los pueblos de nuestro tiempo” (Pérez Luño 2006: 34). Se apoya, como puede verse, en una concepción generacional de los derechos para justificar que los derechos humanos se amplíen hasta incluir a los pueblos entre sus titulares, argumento que luego desarrollaré con mayor detalle y que, en otro trabajo (2001a), este mismo autor rechazaba expresamente.

determinados derechos fundamentales<sup>24</sup>, en cuanto manifestaciones del Derecho positivo. Pero se trata siempre de entes colectivos que reúnen las condiciones exigidas (delimitación de sus miembros, fines, medios...) para ser sujetos de derechos. Ningún ordenamiento admitirá, por ser contrario a la certeza del Derecho, el reconocimiento de dicha personalidad jurídica a entes indeterminados, imprecisos o difusos” (2001a: 265).

En sentido similar se mostraba Ferrajoli cuando distinguía entre pueblo y Estado, atribuyendo personalidad jurídica sólo al segundo debido a la ausencia de un “acto constitutivo que instituya (...) un pueblo”, así como de un “acto de inscripción o suscripción que determine la pertenencia a ellos de un ser humano”. Y continúa: “una vez que se han constituido y formalizado jurídicamente, estos sujetos (...) tienen la identidad empírica determinada por el Derecho positivo” (2007a: 385). Un razonamiento de este tipo conduce habitualmente a distinguir entre pueblos titulares de la autodeterminación

---

<sup>24</sup> Nótese que el criterio que emplea Pérez Luño en esta obra para diferenciar los derechos humanos de los derechos fundamentales consiste en si han sido o no reconocidos por el ordenamiento jurídico: en caso afirmativo, hablaremos de derechos fundamentales y, en caso negativo, de derechos humanos (2001a: 264). En otros trabajos, la distinción orbita en torno al ordenamiento jurídico que procede al reconocimiento, el internacional (derechos humanos) o el estatal (derechos fundamentales).

—con frecuencia, sólo los Estados— y pueblos excluidos de dicha titularidad sobre la base de criterios puramente fácticos: un pueblo que accede a la condición estatal se formaliza jurídicamente otorgándose una Constitución, con lo que pierde su carácter difuso y, como ya lo ha ejercido, se le reconoce el derecho a la autodeterminación.

El segundo argumento recurre a la idea de *comunidad* en sentido tönnesiano (Tönnies 1979). Así, leemos a Pérez Luño: “postular unos derechos colectivos de los pueblos conduce a asumir en forma explícita o implícita el paradigma de la *comunidad* (*Gemeinschaft*), es decir, la idea de que las colectividades son como un organismo vivo, dotadas de una voluntad propia, que se impone a los individuos integrados en ellas a través de vínculos que conforman un *status* predeterminado y rígido” (2001a: 265). Como último recurso, este autor apela al argumento de los peligros que los grupos y sus derechos entrañan para el individuo. Algo parecido deja traslucir Ferrajoli cuando liga autodeterminación y limpieza étnica (2001a: 359-360) o Núñez Ladevéze al relacionar autodeterminación y violencia (2003: 138).

Tales razonamientos pueden ser refutados. Por lo que se refiere a la falta de universalidad del

derecho de autodeterminación, si la universalidad es definida como la cualidad predicable de los derechos atribuidos a “clases enteras de sujetos jurídicos” (Ferrajoli 2007a: 656) y si seguimos el concepto de autodeterminación propuesto en el artículo 1 común al PIDCP y al PIDESC –que reconoce este derecho a *todos* los pueblos– no se ve por qué el derecho de autodeterminación merezca ser tachado de particularista. El derecho de autodeterminación pertenece a una clase entera de sujetos jurídicos, los pueblos<sup>25</sup>, por lo que es un derecho universal.

Pasando ahora al segundo argumento, la titularidad colectiva del derecho, y combinándolo con el anterior, no resulta disparatado predicar derechos humanos de los pueblos siempre que se cumplan dos condiciones: que todos los pueblos<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> El propio Ferrajoli define el pueblo como un sujeto jurídico (2007b: 573) que carece de personalidad jurídica (2007a: 383), lo cual lo diferencia, por ejemplo, del Estado (2007a: 342). Un sujeto jurídico es “el centro de imputación de actos o situaciones jurídicas” (2007a: 345). La persona jurídica, en cambio, constituye un concepto más restringido, puesto que se refiere a aquel sujeto que, “en virtud de su *status personae* o personalidad, puede ser no simplemente centro de imputación de actos o de situaciones, sino más específicamente, autor de los primeros o titular de las segundas” (2007a: 345).

Una opinión contraria se halla, por ejemplo, en Héraud, quien desde los postulados del paradigma subjetivo de configuración nacional, afirma: “incumbe a la propia colectividad declarar su propia existencia; y esta declaración es suficiente para conferirle personalidad jurídica” (1985: 62). A partir del momento en que el pueblo procede a afirmar su existencia, “el ordenamiento jurídico debe reconocerlo, acogerlo y garantizarle los mismos derechos que a los demás pueblos” (1985: 63).

<sup>26</sup> Esto incluye a “las naciones con Estado, las nacionalidades que aspiran a tenerlo, así como cualquier comunidad cultural que se

sean titulares de tales derechos, tal y como reza el artículo 1 de ambos Pactos, y que cualquier individuo que lo desee pueda integrarse en –o separarse de– ese colectivo, lo que se logrará manteniendo una definición subjetiva de pueblo<sup>27</sup>. Mediante el primer requisito se daría cumplimiento a la universalidad<sup>28</sup>, mientras que gracias al segundo se haría efectiva la autonomía individual, la cual, en múltiples ocasiones y debido a nuestra condición de “individuos contextuales” (Tamir 1993: 33), necesita del concurso de la autonomía de los colectivos en los que nos integramos. Por un lado, el individuo aprende a ser libre en una sociedad de ese tipo, lo que explica que la autodeterminación sea una “parte vital de cualquier concepción aceptable de la libertad como autonomía” (MacCormick 1994: 68) y que su negación repercuta negativamente en la libertad individual<sup>29</sup>; pero, por otro lado, no sólo nuestra identidad depende de la pertenencia a una nación, sino que la consideración que la

---

reconozca como un pueblo unitario y elija mantener su identidad, aunque sea minoritaria dentro de un país” (Villoro 1995: 17).

<sup>27</sup> Como ya fue explicado, las definiciones subjetivas del pueblo hacen depender la pertenencia al grupo nacional de criterios electivos que pueden ser adquiridos (o rechazados) voluntariamente.

<sup>28</sup> Incluso un autor tan radicalmente contrario a la idea de reconocer derechos humanos colectivos, como es Núñez Ladevéze, coincide en este punto: “hay derechos universalmente aplicables a las comunidades culturales de convivencia (...) si son aplicables simultáneamente a todos los pueblos, pero no puede haberlos de un pueblo particular porque entonces no sería universal” (2003: 154-155).

<sup>29</sup> Por supuesto, debe tratarse de un grupo que respete la autonomía individual.

misma merezca resultará decisiva para el desarrollo de nuestra dignidad y amor propio (Margalit y Raz 1990).

Por lo que se refiere al tercer argumento, el carácter difuso del pueblo, la distinción entre pueblos legitimados para ejercer la autodeterminación y pueblos no habilitados para ello merece ser rechazada desde un punto de vista jurídico, al estar fundada en criterios puramente fácticos: son pueblos del primer tipo aquellos que ya se han autodeterminado, es decir, los que han accedido a la condición estatal, mientras que los pueblos sin Estado no tienen capacidad para autodeterminarse porque, en la práctica, no lo han hecho. De este modo, las nacionalidades que quieren ejercer la autodeterminación se encuentran ante una ausencia de opciones legales, viéndose abocadas necesariamente al empleo de vías de hecho. La inseguridad jurídica e, incluso, la amenaza para la paz y la estabilidad internacionales que esta situación entraña no casan bien con las tesis garantistas que Ferrajoli, uno de los autores que recurre a esta distinción (2007a: 388), defiende a otros niveles.

Finalmente, quienes utilizan el cuarto argumento –que apela al paradigma de la comunidad– olvidan que las naciones presentan una tipología

variada, pudiendo hallarse naciones cívicas o políticas que no incurren en el citado paradigma comunitario (rechazan el organicismo y el esencialismo), sino que se valen de la voluntad de pertenencia de los miembros para definir el grupo nacional. Además, sería deseable no “confundir los derechos con el abuso de los mismos para, acto seguido, terminar prohibiéndolos. Ello conduce al absurdo de que, como todo derecho es susceptible de un uso abusivo, todo derecho debe ser prohibido, cultura propia de los regímenes autoritarios” (Preciado Domènech 2013).

### 3. A modo de conclusión

Tras haber refutado las razones más frecuentemente argüidas para negar a la autodeterminación el carácter de derecho humano, este apartado procederá a recapitular algunas de las ideas expuestas en páginas anteriores para demostrar que no resulta descabellado hablar de un derecho humano a la autodeterminación de los pueblos –y, en general, de derechos humanos colectivos–. Dos argumentos fundamentan esta afirmación: la concepción generacional de los derechos humanos y la teoría garantista del Derecho.

Desde un punto de vista *generacional*, puede entenderse que, a medida que varían los contextos, surgen nuevos derechos en respuesta a

las nuevas necesidades creadas. Si en un primer momento los derechos eran estrictamente individuales y buscaban proteger un ámbito de libertad de las personas en el que los poderes públicos no interviniesen, con el tiempo se empezaron a reclamar derechos que atendiesen al marco social de su ejercicio y a las condiciones materiales de los titulares, requiriendo, así, la implicación del Estado; por lo mismo, podría entenderse que la coyuntura actual exige una ampliación de la titularidad de los derechos que abra la puerta al reconocimiento de unos derechos humanos colectivos. Partiendo de la base de que “los derechos fundamentales están ligados a aquellos valores, necesidades e intereses que hacen que un ser humano pueda actuar como un agente moral (...), de tal forma que el reconocimiento de derechos tiene que ver (...) con nuestra capacidad de actuar legítimamente, y las restricciones de derechos o sus limitaciones erosionan dicha capacidad y –por tanto– limitan nuestra autonomía” (Añón 2002: 31), cabe concluir que el ser humano obra como agente moral en un contexto social determinado, por lo que para que pueda ser autónomo necesita que el marco en el que se inserta también lo sea. Y esa autonomía contextual se puede garantizar a través

del reconocimiento del derecho de autodeterminación de los pueblos<sup>30</sup>.

Por lo que se refiere a la *teoría garantista* del Derecho, resulta paradigmática la de Ferrajoli, quien entiende que los derechos fundamentales son instrumentos jurídicos en defensa del más débil que buscan protegerle frente a la actuación de los poderes salvajes, tanto públicos como privados, mediante la imposición de límites legales. Los indefensos son, para el jurista italiano, los individuos y las minorías carentes de poder (1997: 860), entre las que cabría incluir a los pueblos sin Estado. Distingue cuatro tipos de poderes salvajes: los poderes privados ilegales o criminales –mafia, organizaciones terroristas–, los poderes públicos ilegales –servicios secretos que violan la ley, redes de corrupción estatales–, los poderes privados extralegales –mercados– y los poderes públicos extralegales –burocracia, inefectividad del Derecho internacional en las relaciones interestatales– (Ferrajoli 2001b: 126-130). La falta de eficacia de las normas internacionales afecta a los sujetos de este ordenamiento –Estados, pueblos, minorías– en sus relaciones mutuas. Y es que los poderes

---

<sup>30</sup> En sentido contrario se muestra, entre otros, Fernández García, al decir: “no creo que la reivindicación de derechos colectivos deba hacerse en el mismo plano que los derechos individuales y menos aún sustituyéndolos. Los únicos sujetos morales de los derechos humanos son los individuos concretos. Hablar de derechos colectivos es utilizar un lenguaje figurado, aplicable a otras cosas distintas a los derechos humanos” (2004: 216).

públicos extralegales “no toleran la regulación, sea legislativa o constitucional” (2001b: 131), y su existencia responde a la ausencia de garantías primarias o sustanciales (2001b: 133). El derecho de autodeterminación de los pueblos, positivizado internacionalmente en los Pactos de derechos humanos de 1966 –sobre los que se proyecta el garantismo, tal y como ha reconocido el mismo Ferrajoli (1992: 68)–, carece de efectivas garantías primarias que aseguren su cumplimiento<sup>31</sup>, por lo que su violación deviene inocua. Ello constituye un buen ejemplo de la relación que se establece entre garantismo jurídico y empoderamiento de las minorías.

---

<sup>31</sup> Pisarello, en línea con su concepción de las garantías de los derechos, entre las que sitúa en un lugar central las garantías sociales, subraya el papel esencial que desempeña la participación de los ciudadanos en la protección de los derechos fundamentales: “la retórica de los derechos como *triunfo frente a las mayorías*, popularizada por Dworkin y recogida por Ferrajoli (...), puede (...) operar como un arma efectiva de los más débiles contra los más poderosos. Sin embargo, de no activar e involucrar a esferas sociales más amplias, que incluyan y vayan más allá de los directamente afectados, sólo podría dar lugar a victorias pírricas, fácilmente reversibles ante el más ligero cambio de humor institucional (...). Y es que sólo un amplio proceso deliberativo impulsado desde abajo, con la presencia de los propios colectivos interesados, podría propiciar un esquema de derechos fundamentales no sólo *para los sin derechos* sino *con los sin derechos*. Es decir, no meras concesiones tecnocráticas, paternalistas, y por lo tanto revocables, que conciban a los destinatarios de los derechos antes como objetos que como sujetos de las políticas públicas, sino apropiaciones plurales y autoconscientes de la defensa e interpretación de los derechos fundamentales por parte de los potenciales afectados” (2001: 9).

## Bibliografía

- ABRAMOVICH, V. y COURTIS, Ch.; *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002, 254 pp.
- ANAYA, S.J.; *Indigenous Peoples in International Law*, Oxford, Oxford University Press, 1996, 267 pp.
- ANDERSON, B.; *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1993, 320 pp.
- AÑÓN, M.J.; “Fundamentación de los derechos humanos y necesidades básicas”, en J. Ballesteros (ed.) *Derechos humanos. Concepto, fundamentos, sujetos*, Madrid, Tecnos, 1992, pp. 100-115.
- AÑÓN, M.J.; “Derechos fundamentales y Estado constitucional”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* 40, 2002, pp. 25-36.
- BASTIDA, F.J. *et al*; *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Madrid, Tecnos, 2004, 235 pp.
- BASTIDA, X.; “Los intocables de Elliot Ness o los atajos de la Ley. En contra de la justicia como método”, en M.A. Presno y B. Rivaya (coords.), *Una introducción cinematográfica al Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 220-241.
- BOBBIO, N.; *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991, 256 pp.
- CALSAMIGLIA, A.; *Cuestiones de lealtad. Límites del liberalismo: corrupción, nacionalismo y multiculturalismo*, Barcelona, Paidós, 2000, 176 pp.
- CANOTILHO, J.J. GOMES; “Metodología *fuzzy* y camaleones normativos en la problemática actual de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Derechos y Libertades* 6, 1998, pp. 35-50.
- CARRILLO SALCEDO, J.A.; *Soberanía del Estado y Derecho internacional*, Madrid, Tecnos, 1976 (2ª ed.), 448 pp.
- CASSESE, A.; *Self-Determination of Peoples. A Legal Reappraisal*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995, 375 pp.
- CASTELLINO, J.; *International Law and Self-Determination. The Interplay of the Politics of Territorial Possession with Formulations of Post-Colonial ‘National’ Identity*, The Hague, Martinus Nijhoff, 2000, 312 pp.
- CRAWFORD, J.; “The Rights of Peoples: Some Conclusions”, en J. Crawford (ed.), *The Rights of Peoples*, Oxford, Clarendon Press, 1988, pp. 159-177.
- CRISTESCU, A.; “The Right to Self-Determination. Historical and Current Development on the Basis of United Nations Instruments”. Study prepared by Aureliu Cristescu, Special Rapporteur of the Sub-Commission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities (E.CN.4/Sub.2/404/Rev.1), New York, United Nations, 1981, pp. 1-132.
- CRUZ VILLALÓN, P.; “Formación y evolución de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional* 25, 1989, pp. 35-62
- DINSTEIN, Y.; “Collective Human Rights of Peoples and Minorities”, *The International and Comparative Law Quarterly*, 25 (1), 1976, pp. 102-120.
- DWORKIN, R.; *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, 508 pp.
- FEINBERG, J.; “The Nature and Value of Rights”, *The Journal of Value Inquiry* 4 (4), 1970, pp. 243-257.

FERNÁNDEZ GARCÍA, E.; “El problema del fundamento de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos* 1, 1982, pp. 75-112.

FERNÁNDEZ GARCÍA, E.; “Los derechos humanos y la historia”, en J. Betegón *et al.* (coords.), *Constitución y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, pp. 215-234.

FERRAJOLI, L.; “El derecho como sistema de garantías”, *Jueces para la Democracia* 16-17, 1992, pp. 61-69.

FERRAJOLI, L.; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta (2ª ed.), 1997, 991 pp.

FERRAJOLI, L.; “Il diritto all'autodeterminazione nell'età della globalizzazione”, en *Il diritto all'autodeterminazione dei popoli alle soglie del 2000: genesi, evoluzione, attualità*, Roma, Fondazione Internazionale Lelio Basso, 1999, pp. 18-26.

FERRAJOLI, L.; “Garantías”, *Jueces para la Democracia* 38, 2000, pp. 39-46.

FERRAJOLI, L.; “Los fundamentos de los derechos fundamentales”, en L. Ferrajoli *et al.*, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001a, 180 pp.

FERRAJOLI, L.; *El garantismo y la filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001b, 198 pp.

FERRAJOLI, L.; *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004 (4ª ed.), 180 pp.

FERRAJOLI, L.; *Principia iuris. Teoria del diritto e della democrazia. I. Teoria del diritto*, Bari, Laterza, 2007a, 1021 pp.

FERRAJOLI, L.; *Principia iuris. Teoria del diritto e della democrazia. 2. Teoria della democrazia*, Bari, Laterza, 2007b, 713 pp.

GARCÍA AMADO, J.A.; “El iusmoralismo de Carlos Santiago Nino. Una crítica”, *Dura lex* (blog), 17 febrero 2013. <http://garciamado.blogspot.co.uk/2013/02/el-iusmoralismo-de-carlos-santiago-nino.html>.

GARCÍA AÑÓN, J.; “Los derechos humanos como derechos morales: aproximación a unas teorías con problemas de concepto, fundamento y validez”, en J. Ballesteros (ed.), *Derechos humanos. Concepto, fundamentos, sujetos*, Madrid, Tecnos, 1992, pp. 61-85

GARGARELLA, R.; “Primeros apuntes para una teoría sobre los derechos sociales. ¿Es posible justificar un tratamiento jurídico diferenciado para los derechos sociales e individuales?”, *Jueces para la Democracia* 31, 1998, pp. 11-15

GEORGE, D.; “The Right of National Self-Determination”, *History of European Ideas* 16 (4-6), 1993, pp. 507-513.

GROS ESPIELL, H.; “En torno al derecho a la libre determinación de los pueblos”, *Anuario de Derecho internacional* 3, 1976, pp. 49-74.

HÉRAUD, G.; “Democracia y autodeterminación”, en Colectivo Herria 2000 Eliza (ed.), *Autodeterminación de los pueblos: un reto para Euskadi y Europa (tomo I)*, Bilbao, Herria 2000 Eliza, 1985, pp. 53-77.

JÁUREGUI, G.; “La autodeterminación en la perspectiva del siglo XXI”, *Revista Vasca de Administración Pública* 41, 1995, pp. 819-838.

JÁUREGUI, G.; *Los nacionalismos minoritarios y la Unión Europea*, Barcelona, Ariel, 1997, 189 pp.

JIMÉNEZ CAMPO, J.; *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Madrid, Trotta, 1999, 132 pp.

LAPORTA, F.; “Sobre el concepto de derechos humanos”, *Doxa* 4, 1987, pp. 23-46.

- MACCORMICK, N.; “¿Es filosóficamente creíble el nacionalismo?”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 31, 1994, pp. 61-72
- MACCORMICK, N.; “Libertad, igualdad y nacionalismo”, *Sistema* 130, 1996, pp. 31-50.
- MAKINSON, D.; “Rights of Peoples: Point of View of a Logician”, en J. Crawford (ed.), *The Rights of Peoples*, Oxford, Clarendon Press, 1988, pp. 69-92.
- MARGALIT, A. y RAZ, J.; “National Self-Determination”, *Journal of Philosophy* 87(9), 1990, pp. 439-461.
- MARTÍNEZ DE VALLEJO, B.; “Los derechos humanos como derechos fundamentales. Del análisis del carácter fundamental de los derechos humanos a la distinción conceptual”, en J. Ballesteros (ed.), *Derechos humanos. Concepto, fundamentos, sujetos*, Madrid, Tecnos, 1992, pp. 42-60.
- NINO, C.S.; *Introducción al análisis del derecho*, Barcelona, Ariel, 1987 (3ª ed.), 477 pp.
- NINO, C.S.; “Sobre los derechos morales”, *Doxa* 7, 1990, pp. 311-325.
- NINO, C.S.; *Derecho, moral y política: una revisión de la teoría general del Derecho*, Barcelona, Ariel, 1994, 198 pp.
- NÚÑEZ LADEVÉZE, L.; “Derechos de los pueblos y derechos humanos”, *Revista de Estudios Políticos* 121, 2003, pp. 137-158.
- OBIETA, J.A. de; *El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos*, Madrid, Tecnos, 1985, 251 pp.
- PAYERO, L.; “El triunfo de la ley del más fuerte: la concepción ferrajoliana del derecho de autodeterminación de los pueblos”, *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho* 26, 2012, pp. 207-231.
- PECES-BARBA, G.; *Derechos Fundamentales*, Madrid, Universidad de Madrid, 1986 (4ª ed.), 304 pp.
- PECES-BARBA, G.; “Sobre el fundamento de los derechos humanos (un problema de Moral y Derecho)”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 28, 1988, pp. 193-208
- PECES-BARBA, G.; *Curso de Derechos Fundamentales: teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III, 1995, 720 pp.
- PÉREZ LUÑO, A-E.; “Diez tesis sobre la titularidad de los derechos humanos”, en F.J. Ansuátegui (ed.), *Una discusión sobre derechos colectivos*, Madrid, Dykinson, 2001a, pp. 259-269.
- PÉREZ LUÑO, A-E.; *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 2001b (7ª ed.), 584 pp.
- PÉREZ LUÑO, A-E.; *La tercera generación de derechos humanos*, Cizur Menor, Aranzadi, 2006, 319 pp.
- PÉREZ LUÑO, A-E.; *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2007 (9ª ed.), 234 pp.
- PISARELLO, G.; “Ferrajoli y los derechos fundamentales: ¿qué garantías?”, *Jueces para la democracia* 41, 2001, pp. 3-10.
- PISARELLO, G.; “Derechos sociales, democracia e inmigración en el constitucionalismo español: del originalismo a una interpretación sistemática y evolutiva”, en M.J. Añón (ed.), *La universalidad de los derechos sociales: el reto de la inmigración*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 37-86.
- PISARELLO, G.; *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007, 140 pp.
- PISARELLO, G.; “Las garantías de los derechos sociales en tiempos de crisis: entre la disolución y la reconstrucción”,

en P. Requejo Rodríguez (coord.), *Derechos sociales*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2012, pp. 51-77.

PRECIADO DOMÈNECH, C.H.; “El escrache como derecho fundamental”, *Público* 28 abril 2013. <http://blogs.publico.es/dominiopublico/6870/el-escrache-como-derecho-fundamental/>.

RAMOS PASCUA, J.A.; “La crítica a la idea de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos* 2, 2001, pp. 871-891.

RAMOS PASCUA, J.A.; “Positivismo jurídico y derechos humanos”, en J.M. Pérez Bermejo y M.Á. Rodilla (eds.), *Jurisdicción, interpretación y sistema jurídico*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2007, pp. 111-135.

ROSAS, A.; “The Right of Self-Determination”, en A. Eide, C. Krause y A. Rosas (eds.), *Economic, Social, and Cultural Rights. A Textbook*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1995, pp. 79-88.

RUIZ MIGUEL, A.; “Los derechos humanos como derechos morales”, *Anuario de Derechos Humanos* 6, 1990, pp. 149-160.

SOLOZÁBAL, J.J.; “Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales”, *Revista de Estudios Políticos* 71, 1991, pp. 87-109.

TAMIR, Y.; *Liberal Nationalism*, Princeton, Princeton University Press, 1993, 194 pp.

TÖNNIES, F.; *Comunidad y asociación*, Barcelona, Península, 1979, 282 pp.

VILLORO, L.; “Sobre derechos humanos y derechos de los pueblos”, *Isonomía* 3, 1995, pp. 7-19.

WEINSTOCK, D.; “Constitutionalizing the Right to Secede”, *The Journal of Political Philosophy* 9 (2), 2001, pp. 182-203.

ZOLO, D.; “La strategia della cittadinanza”, en D. Zolo (ed.), *La cittadinanza: appartenenza, identità, diritti*, Roma-Bari, Laterza, 1999 (2ª ed.), pp. 3-46.